

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025.

Fallo acción de tutela: 11001310901220250022700

Accionante: Kirov Leónidas Rojas Oviedo.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación; Unión
Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Derechos invocados: Acceso a Cargos Públicos y Debido
Proceso.

Decisión: Improcedente.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde al Despacho pronunciarse dentro del término legal, en torno a la acción de tutela instaurada por Kirov Leónidas Rojas Oviedo en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso.

II. PARTE ACCIONANTE.

La solicitud de tutela fue presentada por el señor Kirov Leónidas Rojas Oviedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.671 expedida en Cali, Valle del Cauca, quien en el libelo de la acción de tutela consignó bajo la gravedad de juramento la ausencia de paralelismos con esta demanda.

III. ACCIONADA

La acción fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a adelantar el ejercicio de la acción penal.¹

También, en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, consorcio conformado por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., creado con el fin de ejecutar el Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024; el objeto de dicho contrato es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, adscritas al sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegible.²

IV. SITUACIÓN FÁCTICA.

La Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual fue ejecutado por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

El 26 de junio de 2025, el accionante radicó ante la UT una petición (PQR-202506000008061) consultando si el Decreto 815 de 2018 era el fundamento normativo para elaborar las preguntas de competencias comportamentales del concurso, ante lo cual, el 27

¹ Artículo 250, Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 16 de 2014.

² Archivo 012 Anexos Respuesta Unión Temporal UT, Anexo Formato Unión Temporal.

de junio de 2025, la UT respondió que el Decreto 815 de 2018 no fue utilizado como fundamento normativo, y que para la elaboración de dichas pruebas se había tomado como referente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la FGN, versión 05.

No obstante, el accionante revisó dicho manual y advirtió que, en la página 134, sección 3.1, se establece como fundamento normativo de las competencias comportamentales el Decreto 2539 de 2005, que fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, que a su vez fue modificado por el Decreto 815 de 2018, el cual establece las competencias laborales generales que deben adoptar las entidades públicas.

Con base en lo anterior, sostuvo que la UT y la Fiscalía estructuraron el concurso sobre una norma sin vigencia jurídica, vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, situación que genera una inseguridad jurídica para los aspirantes y podría afectar la transparencia y validez del proceso.

Por tanto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y en consecuencia, pidió al juez constitucional que ordenara a la Fiscalía General de la Nación actualizar el Manual Específico de Funciones y Requisitos conforme a la normativa vigente, así mismo, que tanto la Fiscalía como la UT Convocatoria FGN 2024 se abstuvieran de continuar con cualquier etapa del Concurso de Méritos FGN 2024 hasta que se realice dicha actualización, y que posteriormente se divulguen nuevamente las condiciones del concurso garantizando claridad en los criterios de evaluación.

V. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA.

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 15 de julio de 2025, motivo por el cual, mediante auto del 16 de julio del mismo año, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Adicionalmente, el Estrado Judicial advirtió que, dada la naturaleza del derecho invocado y las circunstancias fácticas del caso, resultaba necesario vincular a los terceros con interés legítimo, es decir, a los demás participantes del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia, se dispuso la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web habilitada para dicha convocatoria, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.³

5.1. De la Medida Provisional.

En el escrito de tutela, el accionante solicitó como medida provisional la suspensión inmediata de todas las actuaciones y etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 3 de marzo de 2025, hasta tanto se resolviera la acción constitucional.

Sin embargo, dicha solicitud fue negada en el mismo auto del 16 de julio de 2025, pues tras realizar un análisis preliminar del contenido del libelo de tutela no se advirtió una amenaza inminente que justificara la adopción urgente de medidas para proteger los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto

³ Expediente Digital, Archivo 008 Auto Avoca Y Niega Medida Provisional Concurso Méritos.

2591 de 1991 para la procedencia de la medida provisional solicitada.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

6.1. Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitó declarar improcedentes las pretensiones del accionante al considerar que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

Explicó que dicha Unión Temporal ejecuta el concurso de méritos FGN 2024 bajo delegación de la Fiscalía General de la Nación, conforme al contrato No. FGN-NC-0279-2024, y que las pruebas se estructuraron con base en el Manual Específico de Funciones actualizado por la entidad convocante.

Afirmó que el accionante fue admitido en el concurso tras cumplir requisitos, y que su PQR fue respondida informando que el Decreto 815 de 2018 no era fundamento de las pruebas, sino el manual expedido por la Fiscalía. Sostuvo que no hubo discriminación, ni afectación al debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos, toda vez que las reglas del concurso se aplicaron a todos los participantes en igualdad de condiciones.

Finalmente, indicó que no es competencia de la UT modificar el manual, ni suspender el concurso, y que se cumplió la orden de publicar la tutela en la plataforma SIDCA3.

6.2. Fiscalía General de la Nación.

José Ignacio Angulo Murillo, Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, explicó que la Fiscalía cuenta con un régimen especial de carrera contenido en normas propias

como los Decretos Ley 016, 017 y 020 de 2014, por lo que no le es aplicable de forma obligatoria el Decreto 1083 de 2015 ni su modificadorio, el Decreto 815 de 2018.

Sostuvo que el Manual Específico de Funciones y Requisitos vigente fue aprobado mediante Resolución 3861 de 2024, en concordancia con su normativa especial, y que las competencias comportamentales utilizadas en el Concurso de Méritos FGN 2024 fueron debidamente incorporadas y ajustadas conforme al contexto institucional.

Añadió que actualmente el manual se encuentra en proceso de actualización técnica y estructural, con base en estudios especializados contratados con Epyca S.A.S., pero advirtió que el plazo de 48 horas solicitado por el accionante para iniciar dicho ajuste resulta desproporcionado e inviable.

Finalmente, alegó la improcedencia de la acción por incumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, o en su defecto, negar las pretensiones formuladas.

6.3. Terceros con Interés Legítimo.

Aunque el auto mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción de tutela fue notificado a los participantes del concurso a través de su publicación en la página web habilitada para tal fin, ninguno de ellos presentó observaciones, información adicional ni manifestó interés en hacerse parte dentro del trámite constitucional.⁴

⁴ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de amparo promovida en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.1. Problema jurídico.

Establecer si las garantías fundamentales del accionante se encuentran afectadas por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación al aparentemente estructurar el concurso de méritos sobre una norma sin vigencia jurídica.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno a la procedibilidad de la acción de tutela de manera general y, el requisito de subsidiariedad e inmediatez como estructura angular de la acción, (ii) del derecho presuntamente vulnerado, (iii) del caso en concreto.

7.1.1. Legitimación por activa.

Es también un requisito de procedibilidad de la acción constitucional que debe ser examinado por el Juez de tutela⁵, en tanto que es un presupuesto indispensable tener determinado que el derecho cuya protección se pretende por este mecanismo excepcional, sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona,⁶ lo cual en nada se opone a que la defensa de

⁵ Sentencia SU-454 de 2016.

⁶ Sentencia T-511 de 2017.

los derechos fundamentales pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso⁷.

En la presente acción de tutela se considera que el señor Kirov Leónidas Rojas Oviedo se encuentra legitimado en la causa para promover el amparo constitucional, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

7.1.2. Legitimación por pasiva.

Es entendida como la aptitud legal de la persona jurídica o eventualmente natural contra quien se dirige la acción, y quien es la llamada a responder efectivamente por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ⁸, pues conforme los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o los particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

En el caso bajo estudio es claro que, de acuerdo con la normatividad vigente, y las pruebas allegadas al plenario es la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación las llamadas a responder, como quiera que de manera conjunta adelantan el concurso en el que presuntamente se vulneraron las garantías fundamentales del actor.

⁷ Sentencia T-435 de 2016.

⁸ Sentencia T-1015 de 2006

7.1.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la carta política, busca proteger las premisas fundamentales de manera inmediata cuando estas se encuentren vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela goza de dos características esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano, la subsidiariedad y la inmediatez, características que a su vez la doctrina constitucional ha interpretado son un requisito general de procedibilidad de la acción constitucional.

7.1.4. Subsidiariedad.

Así, respecto de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la demanda tutelar tiene una naturaleza subsidiaria, por tanto, procederá de forma exclusiva cuando no se cuente con un mecanismo diferente que sea efectivo para la reivindicación de los derechos fundamentales o de manera preferente en especiales circunstancias.

De igual forma, mediante sentencia T-022 de 2017 entre otras, condiciona la acción de tutela al principio de subsidiariedad, autorizando su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la

intervención transitoria del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

7.2. Del caso en concreto.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, el accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al considerar que la elaboración de las pruebas comportamentales del Concurso de Méritos FGN 2024 se fundamentó en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, versión 05, el cual adopta como base normativa el Decreto 2539 de 2005.

No obstante, dicho decreto fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, posteriormente modificado por el Decreto 815 de 2018, norma que establece las competencias laborales generales que deben adoptar las entidades públicas. Por ello, sostuvo que el concurso fue estructurado sobre una norma sin vigencia jurídica, lo que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad y afecta las garantías de los participantes, al desconocer los derechos al debido proceso y a la igualdad en el acceso al empleo público.

En ese orden de ideas, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el contexto de los procesos de selección para el acceso a cargos públicos, toda vez que, por regla general, el conocimiento de este tipo de controversias corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

En relación con la idoneidad de los mecanismos de protección previstos en dicha jurisdicción, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.⁹ (subrayas propias del despacho)

Sin embargo, también la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela es procedente excepcionalmente cuando se cumple alguno de los siguientes supuestos: (i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, (ii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de*

⁹ Sentencia T-423 de 2023, Corte Constitucional.

competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.¹⁰

Siendo claro que, la procedibilidad de esta acción está orientada a superar una omisión o un acto contrario a la ley por parte de una entidad, que implique el desconocimiento de los mecanismos de selección por mérito y cuya resolución no pueda ser diferida hasta el fallo del medio de defensa judicial ordinario.

Así las cosas, en el presente caso no se configuran los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, toda vez que existen mecanismos ordinarios e idóneos dentro del proceso administrativo, como la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar medidas cautelares, sin que ello desborde la competencia del juez natural para conocer de este tipo de controversias.

En efecto, la norma cuya presunta ilegalidad fundamenta la solicitud del actor corresponde al Acuerdo No. 001 de 2025, proferido por la Fiscalía General de la Nación, el cual constituye un acto administrativo que debe ser controvertido mediante las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, del análisis de los hechos expuestos por el accionante, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional, pues el actor no se encuentra en situación de debilidad manifiesta ni enfrenta circunstancias que le impidan acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales resultan eficaces para solicitar la suspensión y el eventual control de

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022, Corte Constitucional.

legalidad del acto, de hecho, las pruebas escritas del concurso están programadas para el 28 de agosto de 2024¹¹, lo que le otorga un margen de tiempo razonable para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y hacer valer sus pretensiones por la vía legal correspondiente.

En ese sentido, es evidente que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de los derechos que alegó el accionante, como quiera que cuenta con mecanismos judiciales idóneos al interior del proceso administrativo, además de que no se presenta un perjuicio irremediable, y, por tanto, este mecanismo constitucional resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor Kirov Leonidas Rojas Oviedo en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Boletín Informativo N. 13 Concurso Méritos FGN 2024.

SEGUNDO. - Líbrense las comunicaciones del caso de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR

JUEZ